

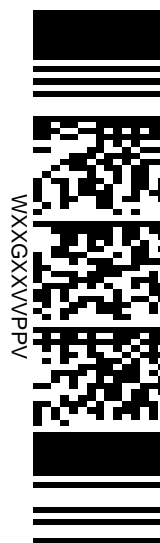
Talca, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 8 de agosto de 2022, comparece don Camilo Bahamondes Oses, abogado, Defensor Penal Pública Penitenciario, domiciliado para estos efectos en calle Max Jara 278, Linares en representación del condenado **VICTOR HUGO VILLAR RAVANALES**, cédula nacional de identidad número 14.020.693-8, condenado en causa RIT 1463-2020, RUC 1901152321-0, quien viene en interponer acción de amparo constitucional, en modalidad correctiva, en contra de la resolución de fecha 03 de agosto del año en curso, dictada por el Magistrado **HÉCTOR ANDRÉS MARDONES ECHEVERRÍA**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Javier, no accediendo a lo solicitado por la defensa, rechazando el abono de privación de libertad en causa diversa o abono heterogéneo, afectando la libertad individual de su representado, por cuanto de haber considerado el abono la pena temporal hubiese disminuido considerablemente.

Refiere que, en causa RIT 1463-2020, RUC 1901152321-0 del Juzgado de Garantía de San Javier con fecha 05 de junio del año 2021 se resolvió: *“I. Que se CONDENA al acusado VÍCTOR HUGO VILLAR RAVANALES, ya individualizado, a las penas de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO Y MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas estupefacientes o sicotrópicas, descrito y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, cometido en última instancia en la comuna de Linares el día 15 de febrero del año 2020.”*

Expresa que, sin perjuicio de lo anterior, solicitó se consideren como abonos a la actual condena de su representado el período en que



estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde audiencia de control de detención de fecha 04 de septiembre de 2014, hasta 11 de junio de 2015, fecha en que cesa la prisión preventiva, para posteriormente con fecha 22 de julio de 2015 declararse el sobreseimiento definitivo de la causa RIT 713-2014, RUC 1400854225-3.

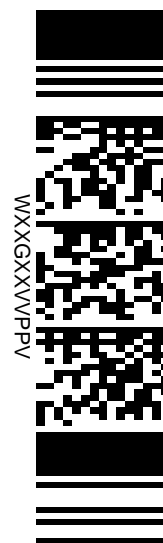
Indica que, el tiempo que su representado estuvo sujeto a esa medida cautelar se extendió, haciendo un total de 280 días, lo cual habría quedado certificado por el ministro de fe de ese Tribunal con fecha 26 de abril de 2022.

Por lo anterior, solicitó audiencia para la discusión de abono del período de privación de libertad en la causa RIT 1463-2020, RUC 1901152321-0, la que se efectuó el día 03 de agosto de 2022 y después de la operación aritmética correspondientes solicitó se abonen 280 días, la que es rechazada por el Magistrado Héctor Andrés Mardones Echeverría, considerando que no es procedente la discusión de abonos heterogéneo por no encontrarse expresamente resuelto por la legislación el abono en causa diversa.

Postula que, el abono heterogéneo no encuentra una regulación sistemática en el ordenamiento jurídico. Ha sido la doctrinal y la jurisprudencia quienes han intentado darle forma jurídica. Así, el Juzgador debe recurrir a los principios generales del derecho y el sentido de la legislación nacional e internacional, tales como el principio *in dubio pro reo*.

Sin embargo, indica que se ha hecho costumbre judicial aplicar el artículo 164 del COT para esos efectos, sin reparar que al hacerlo, lo que jurídicamente en verdad se está concretando es recurrir a la analogía legis.

Lo anterior se sostiene porque el único propósito del artículo 164 del COT es la regulación de la pena posterior (“unificación” en su más conocida acepción), en el evento de existir pluralidad de sentencias condenatorias, para evitar las gravosas consecuencias que podría sufrir

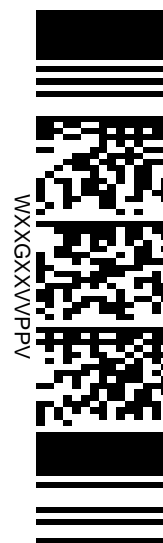


un imputado al aplicársele la regla aritmética de acumulación de penas, por el hecho de que no se hayan podido “acumular” los procesos: ya porque el Ministerio Público no aplicó la facultad discrecional del artículo 185 del Código Procesal Penal, o porque el Juez de Garantía tampoco aplicó su facultad discrecional contenida en el artículo 274 del mismo cuerpo legal.

En ese escenario, se deben verificar otros requisitos, tales como: a) posibilidad de juzgamiento conjunto b) pluralidad de sentencias condenatorias por hechos diversos c) posibilidad de una punibilidad más favorable.

Por tanto, hoy sería claro el real alcance del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. La aplicación (ampliación) de ésta norma de parte de los tribunales respecto de los abonos heterogéneos, responde a una reminiscencia (y queda comprobado con la resolución del Juez de Garantía) del derogado artículo 160 del COT y del artículo 503 (531) del derogado Código de Procedimiento Penal.

Añade que, con total nitidez lo señala el profesor Hernández Basualto, luego de analizar el artículo 164 del COT en relación a los abonos heterogéneos: “[...] *Pero esta conclusión, que a primera vista podría parecer plausible, es manifiestamente errónea respecto del abono de privaciones previas de libertad, porque en la actualidad no es necesario que ninguna norma cumpla la función que cumplía el inciso segundo del art. 503 (531) CPP 1906, y esto por la sencilla razón de que esa función – la de permitir excepcionalmente el abono - carece hoy de sentido, toda vez que en el nuevo derecho, tal como ocurría en el primigenio, la “unidad procesal” no constituye requisito del abono de la privación de libertad previa a la condena. Consecuentemente, el art. 164 COT nada tiene que decir en esta materia: sus efectos se restringen a la aplicación de las normas sobre reiteración de delitos de la misma especie (art. 351 CPP) y sobre aplicación de agravantes que en un mismo juzgamiento no podrían haberse considerado, pero no al abono de las privaciones previas de libertad. Por lo mismo, para el*



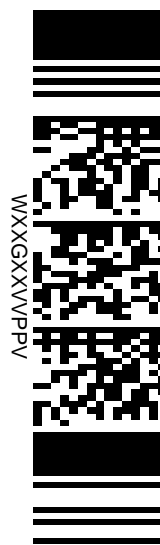
abono es absolutamente intrascendente si se dan o no los requisitos de aplicación del referido art. 164 COT [...]”.

En la misma línea argumental, el profesor Oliver Calderón ha señalado que la invocación del artículo 164 del COT obedece a una confusión con la regla antecesora (derogado artículo 160 del COT) aduciendo que la referencia al artículo 164 del COT resulta inaceptable, ya que a partir de la entrada en vigencia del actual sistema de enjuiciamiento penal, el sistema de adecuación de penas -antes denominado unificación de penas- tiene un campo de aplicación tan reducido que no parece compatible con el fundamento de la figura.

Por otro lado, si se analiza con detención el hecho de aplicar el artículo 164 del COT y exigir el “juzgamiento conjunto”, la verdad es que siempre se tratará de un abono homogéneo y no Heterogéneo, porque de ser concurrente su aplicación, siempre existiría una tramitación conjunta, es decir, un abono que se realiza en la “misma causa” que se acumuló (hipotéticamente), no solucionando en lo más mínimo el problema de falta de regulación del abono heterogéneo.

Por último añado que, pero no menos relevante es lo incompatible del artículo 164 del COT en razón de su finalidad versus lo pretendido con los abonos heterogéneos, por cuanto lo que realmente autoriza la norma es adecuar la pena posterior –asumiendo como premisa la concurrencia de dos sentencias condenatorias– y no abonar un tiempo de privación de libertad a la misma causa o causa diversa causas que terminan con sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo o incluso facultad de no perseverar.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta acción de amparo constitucional en modalidad correctiva, en favor de **VICTOR HUGO VILLAR RAVANALES**, acogerlo a tramitación, solicitar los informes correspondientes y, en definitiva, acogerlo, restableciendo el imperio del derecho, ordenando que el período en que el amparado permaneció privado de libertad en causa RIT 713-2014, RUC 1400854225-3 por un total de 280 días sea abonado a la

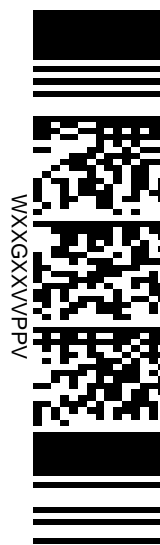


causa RIT 1463-2020, RUC 1901152321-0, en la que resultó condenado, ambas causas de Juzgado de Garantía de San Javier.

SEGUNDO: Que, con fecha 10 de agosto del año en curso, don Héctor Mardones Echeverría viene en evacuar el informe, señalando que efectivamente el día 2 de agosto pasado en causa RUC 1901152321-0, RIT 1463-2020, de ese Tribunal, tuvo lugar una audiencia de discusión del denominado abono heterogéneo, que fue programada a petición del Sr. defensor penal público penitenciario, don Camilo Bahamondes Oses en representación del penado, señor Víctor Hugo Villar Ravanales, quien fue condenado por sentencia de fecha 5 de junio de 2021 del Tribunal de Juicio en lo Penal de Linares, a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas estupefacientes o sicotrópicas, descrito y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, cometido en última instancia en la comuna de Linares el día 15 de febrero del año 2020.

Refiere que, el mencionado defensor solicitó en la audiencia de 2 de agosto pasado que se reconozca como abono de la pena corporal impuesta al amparado en la referida sentencia, un total de 280 días que estuvo privado de libertad en la causa RIT 7313-2014 del Juzgado de Garantía de Talca, en la que en definitiva fue sobreseído. El tiempo de privación de libertad cuyo abono solicitó, explicó que corresponde al período que corre entre el día 4 de septiembre de 2014, fecha en que se controló la detención de y el día 11 de junio de 2015, fecha esta última en que recuperó su libertad.

Agrega que, después de escuchar a los intervinientes, y previa oposición del Ministerio Público a la solicitud, fundado en que el abono heterogéneo es una situación fáctica que de acuerdo a la normativa vigente no se encuentra regulado, ese juez a través de resolución dictada en la citada audiencia, no dio lugar a la petición de la defensa fundado en que en el derecho público, que es el ámbito que



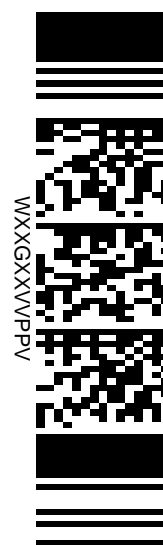
rige en la especie, la única fuente que debe servir de sustento para las decisiones jurisdiccionales es la ley. Indica que, se hizo ver que desde tal perspectiva debe atenderse a lo que dispone el artículo 348 del Código Procesal Penal, norma legal que establece para el tribunal la obligación de reconocer como abono el tiempo de privación de libertad en la misma causa, que no es la situación que acontece en la especie.

Se añadió como argumento que condujo al rechazo de la solicitud, que ante la “injusticia” de haberse encontrado privado de libertad el sentenciado por una causa en la que no fue condenado a sufrir una pena corporal, como lo calificó la defensa, existe un remedio que el ordenamiento jurídico vigente contempla y que es la acción que el artículo 19 N°7 literal h) de la Constitución Política de la República prevé, no siendo suficiente para desestimar la posibilidad de ejercer tal acción el solo hecho que se trate de un proceso que la defensa calificó extenso y demoroso y que deba patrocinarlo un abogado.

Se agregó en la citada resolución que en concepto del suscrito, el Tribunal no puede sustentar sus decisiones sobre la base de aspiraciones, ideales o valores, cualidad que posee la justicia, sino que en la ley, y se procedió consecuentemente al rechazo de la solicitud de la defensa.

Finalmente, ese juez informante estima que al encontrarse cumpliendo condena el penado Villar Ravanales por sentencia firme, en proceso legalmente tramitado, no se halla arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto por la Constitución Política de la República o las leyes, por alguna decisión adoptada por ese juzgador.

TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las



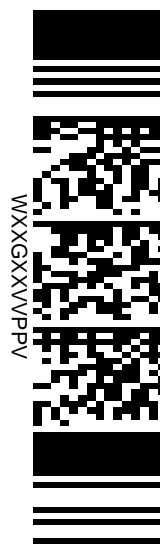
providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En tanto que, el inciso final previene que también cabe ante cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, que sea ilegal.

CUARTO: Que, es un hecho establecido en autos, que el sentenciado Víctor Hugo Villar Ravanales, registra 280 días de privación de libertad en causa RIT 7313-2014 del Juzgado de Garantía de Talca por tráfico de pequeñas cantidades de drogas; y que con fecha 22 de junio de 2015, fue sobreseído definitivamente, por haberse excluido toda la prueba aportada por el Ministerio Público. Es decir, está referida a hechos acaecidos con anterioridad a la perpetración del delito por el cual ha sido condenado en autos.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, cabe señalar que nuestra legislación procesal penal y penal, no contiene ninguna disposición que regule casos como éste, es decir, que autorice considerar como abono en una causa nueva, el tiempo que el enjuiciado hubiese estado privado de libertad en otro proceso, ya sea porque fuera absuelto o porque se le hubiese una pena inferior al tiempo de prisión preventiva, como ocurría en el antiguo procedimiento penal. En efecto, tal materia estaba regulada en el inciso segundo del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto disponía: *“En las causas acumuladas y en las que habiendo sido objeto de desacumulación deban fallarse en la forma prevista en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, la detención o prisión preventiva que haya sufrido un procesado en cualquiera de las causas, se tomará en consideración para el cómputo de la pena, aunque resulte absuelto o sobreseído respecto de uno o más delitos que motivaron la privación de libertad.”*

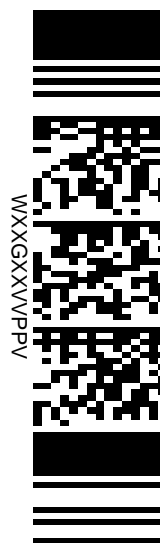
Cabe agregar, que el artículo 1º Transitorio del Código Procesal Penal, se hace cargo de la situación de aquel imputado que estuviere siendo enjuiciado por un hecho de competencia de un Tribunal del



crimen con sujeción al Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, por otros hechos de competencia de un Juzgado de Garantía o de Tribunal Oral en lo Penal, disponiendo que en tales casos, las sentencias condenatorias que se dictaren con posterioridad, deberán sujetarse a lo prevenido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

SEXTO: Que no existe norma que regule la posibilidad de considerar como abono la privación de libertad previa, por lo que es preciso dilucidar la situación teniendo en consideración la legislación vigente y, en tales circunstancias, la única norma de nuestro ordenamiento jurídico que prevé la existencia de procesos penales paralelos o tramitados separadamente y que regula las penas a imponer en caso de haberse dictado sentencias diversas, es el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales el que, si bien alude a sentencias condenatorias, su objetivo es evitar que las penas que se impongan al encartado excedan lo que procedería de haberse aplicado las reglas del artículo 74 del Código Penal o del artículo 351 del Código Procesal Penal, según fuera el caso. Es decir, su objetivo es velar por la correcta aplicación de las penas y circunstancias modificatorias en favor aquél, teniendo para ello una exigencia temporal, al estatuir que tal determinación no podrá exceder de la pena que hubiese correspondido “de haberse juzgado conjuntamente los delitos”.

De esta forma, resulta de justicia aplicar dicha norma, por analogía, a los casos en que los hechos que motivaron la persecución penal respecto de una misma persona, estuvieron en condiciones de ser fallados conjuntamente, atendida la proximidad existente entre unos y otros, puesto que en tales circunstancias, de haberse absuelto al imputado por uno de esos hechos y condenado por el otro u otros, no hay duda alguna que se habría imputado como abono a la pena a imponer, el tiempo que estuvo privado de libertad en el proceso que resultó sobreseído definitivamente; puesto que con ello se cumple el



objetivo de la norma contenida en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Ello es coherente, además, con la regulación expresa que existía en esta materia en el artículo 503 del Código Procesal Penal y con el hecho que, en materia penal, está permitido aplicar la analogía “in bonam partem”, pero siempre sustentado en una norma legal y no en ausencia de ella. Sobre este punto, cabe hacer presente, que en la historia fidedigna de la Ley N°20.074 que modificó, entre otros cuerpos legales, diversos artículos del Código Procesal Penal. Es así como en el Informe de la Comisión Mixta, de 11 de octubre de 2005, Sesión 41. Legislatura 353, al tratar la enmienda contenida en la letra a) del N° 42), referida a las modificaciones al artículo 348 del citado Código, respecto del modo de computar los abonos, consta que los representantes del “Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública estuvieron contestes en que es preferible que sea la ley la que establezca la proporción en que se harán estos abonos de tiempo, y no dejar entregada su determinación al criterio de cada tribunal, pues se puede originar una dispersión de interpretaciones del todo inconveniente. Además, la fijación del abono, como toda regla que consagra una pena, debe estar contenida en una norma de rango legal, pues de lo contrario podrá impugnarse su constitucionalidad”. Lo que viene a refrendar lo razonado por estos sentenciadores.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo antes razonado y lo sentado en el fundamento tercero es dable concluir que la causa anterior, seguida ante el Juzgado de Garantía de Talca, nunca estuvo en condiciones de haberse conocido y fallado de manera conjunta mediante la sentencia en que se pretende el reconocimiento de tiempo de abono anterior, por lo que es del todo improcedente tal pretensión.

Concluir lo contrario, podría conducir a considerar como abono el tiempo de privación de libertad acaecido hace varios años, lo que implica que el imputado tendría de alguna manera cierta “licencia”,



para cometer nuevos delitos con cargo a dicho tiempo, lo que se contrapone a los fines preventivos de la pena.

OCTAVO: Que, en concordancia con todo lo antes razonado, cabe colegir que la decisión del juez recurrido, de no considerar de los 280 días pedidos por la Defensoría Penal Penitenciaria se encuentra ajustada a derecho, sin visos de ilegalidad, de manera que la acción de amparo interpuesta debe necesariamente desestimarse.

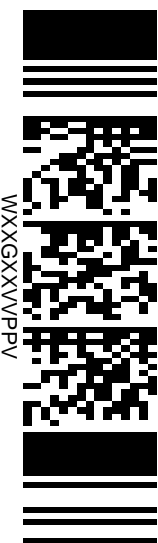
NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es útil consignar que, la garantía invocada a través de la acción ejercida, sólo es posible que tenga lugar cuando la libertad personal del amparado se encuentre perturbada, situación que no acontece en la especie, habida consideración que el amparado ha sido condenado a la pena privativa de libertad de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más multa y accesorias correspondientes, denotando con ello, que en la actualidad su libertad se encuentra limitada por circunstancias ajenas a los abonos negados y que han sido el sustrato de la acción de amparo entablada.

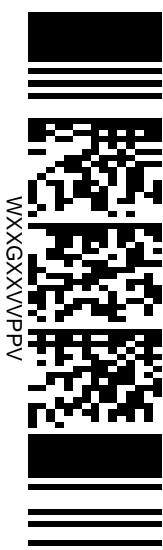
Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo interpuesto por don Camilo Bahamondes Oses, en favor de don **VÍCTOR HUGO VILLAR RAVANALES**, en contra de la resolución de fecha 3 de agosto del año en curso, dictada por el Magistrado don Héctor Mardones Echeverría, Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Javier.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol 274-2022/Amparo.

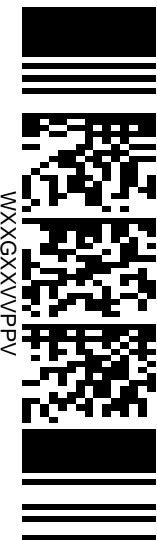




WXXGXVPPV

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, doce de agosto de dos mil veintidós.

En Talca, a doce de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>